



EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente CI/FON/D/036/2015, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; iniciado con motivo del oficio CGDF/CIFONDESO/472/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, a través del cual, el suscrito hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Responsabilidades, hechos que pudieran constituir, presuntas faltas administrativas cometidas por parte del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; y-----

RESULTANDO

**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Mediante oficio CGDF/CIFONDESO/472/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, el suscrito hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Responsabilidades, hechos que pudieran constituir, presuntas faltas administrativas cometidas por parte del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (foja 2 de autos).-----

**2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Seguida la etapa indagatoria, el día once de enero de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 59 a la 62 de autos), en tal virtud y toda vez que el domicilio particular del referido ciudadano se encuentra dentro del territorio del Municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, es que, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/006/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control, solicitó al Licenciado Arturo Millán Olivares, Contralor Municipal de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, que en auxilio a las labores de esta Contraloría Interna, llevara a cabo la notificación del oficio citatorio CGDF/CIFONDESO/005/2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis, para la celebración de audiencia de responsabilidades dirigido al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, en el que se le informó sobre la irregularidad administrativa atribuida, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de

INTERNA  
DESARROLLO  
AD DE MÉXICO





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 63 y 65 de autos); de esta manera, mediante oficio CM/SR/165/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Contralor Municipal de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, remitió las constancias con las cuales se acredita la notificación de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, del referido citatorio (fojas 64 a la 70 del expediente).-----

**3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien no compareció ante esta autoridad administrativa de manera personal, por lo que, mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, realizó las manifestaciones correspondientes a su defensa, no ofreciendo pruebas de su parte ni alegando lo que a su derecho convenga, documental visible a fojas 76 a la 79 de autos.-----

**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, adscrita a la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 15 fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 21 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 7 fracción XIV, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

**SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA.**  
Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, misma que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto.*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se hizo consistir en la siguiente:

**Omitir formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación al cargo, tal y como lo obligaban los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.**





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

**TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-** Con la finalidad de resolver si **Armando Enríquez Zorrilla**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO ARMANDO ENRÍQUEZ ZORRILLA.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, sí tenía la calidad de servidor público al momento de que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de julio del dos mil quince, a través del cual, el Maestro Víctor Hugo López Aranda, Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, nombró al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del primero de julio de dos mil quince (foja 51 de autos). -----
- b) Documental pública consistente en copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, suscrito entre el Fideicomiso y el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, mediante el cual, el referido ciudadano, se obliga a prestar sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, a partir del primero de julio de dos mil quince (fojas 53 a la 57 de autos). -----
- c) Documental pública, consistente en el oficio FDSO/DA/GRHM/725/2015, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado César Amado Ramos Castañeda, Director de Administración en el Fondo para el Desarrollo





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

Social de la Ciudad de México, mediante el cual, informó a este Órgano de Control Interno que el Licenciado **Armando Enríquez Zorrilla**, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica, causaría baja a partir del treinta y uno de julio del año en curso, documental visible en la foja 1 de autos.-----

- d) Documental Pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, a través del cual, hizo del conocimiento al Maestro Víctor Hugo López Aranda, Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, que a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, ha resuelto dar por terminada voluntariamente la relación de trabajo al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, documental visible en foja 52 de autos.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de documentales públicas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la primera documental mencionada que el día primero de julio del dos mil quince el Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, nombró como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo al ciudadano Armando Enríquez Zorrilla.-----

Mientras que de la segunda documental estudiada se advierte que a partir del primero de julio de dos mil quince, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo. -----

En relación a la tercera y cuarta documental mencionadas, se advierte que en fecha treinta y uno de julio del dos mil quince el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, dejó de prestar sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica.-----

**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se procedió al estudio del segundo de los supuestos





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, son las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio FDSO/DA/GRHM/725/2015, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado César Amado Ramos Castañeda, Director de Administración en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual, informó a este Órgano de Control Interno que el Licenciado **Armando Enríquez Zorrilla**, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica, causaría baja a partir del treinta y uno de julio del año en curso, documental visible en la foja 1 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la cual se acredita que en fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, causaría baja al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio FDSO/GRHM/738/2015, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Fausto Isaac Jaramillo Díaz, Encargado de la Gerencia de Recursos Humanos y Materiales, a través del cual, remitió a este Órgano Interno de Control el expediente personal del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, documental visible en foja 8 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que en fecha veinte de octubre de dos mil quince, la Gerencia de Recursos Humanos y Materiales, remitió a este Órgano Interno de Control, el expediente personal del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Armando Enríquez Zorrilla, a través del cual, hace del conocimiento al Maestro Víctor Hugo López Aranda, Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, que a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, ha resuelto dar por terminada voluntariamente la relación de trabajo al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, documental visible en foja 52 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que en fecha veintisiete de julio el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, presentó al Director General del Fideicomiso su renuncia al cargo que venía desempeñando con efectos a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince. -----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Contrato Individual de trabajo, a través del cual, el ciudadano Armando Enríquez Zorrilla, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, a partir del primero de julio de dos mil quince, documental visible a fojas 54 a la 57 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual, se acredita que la ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, a partir del primero de julio del dos mil quince, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio CGDF/CIFONDESO/368/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, a través del cual, este Órgano de Control Interno requirió al ciudadano Armando Enríquez Zorrilla, para que cumpliera con la obligación de formalizar por escrito el Acta de Entrega-Recepción, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su separación del cargo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y a los Lineamiento Generales para la Observancia de la Ley antes referida, documental visible a foja 2 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que en fecha siete de agosto del dos mil quince, este Órgano de Control Interno, le solicitó al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, presentara por escrito su Acta Entrega Recepción, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su separación al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGDF/CIFONDESO/005/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, (fojas 63 a la 66 de autos), notificado el once de enero del dos mil dieciséis (foja 67 a la 73 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: ---

**1.- DECLARACIÓN** que ésta Contraloría tuvo por producida por **Armando Enríquez Zorrilla**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el dos de febrero del dos mil dieciséis, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 76 a la 78 del expediente), se aprecia que el acusado mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis realizó las siguientes manifestaciones:-----







EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

*"En virtud de no poder acudir personalmente al desahogo de la Audiencia a la que fui citado el próximo día dos de febrero del presente año, con motivo del Acuerdo de inicio a procedimiento administrativo disciplinario de fecha once de Enero actual, atentamente solicito de usted:-----*

*1.- Tenga a bien autorizar que mi padre Sr. Armando Enríquez Robles, sea la persona que me represente legalmente en la comparecencia ordenada por esa Autoridad, con las más amplias facultades para decidir o aceptar lo que Ustedes determinen.-----*

*2.- Designo como domicilio para recibir y oír notificaciones, la calle de Boston número quince, departamento cinco, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.-----*

*3.- Manifiesto que efectivamente omití formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que me fueron asignados para el ejercicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días siguientes hábiles de que surtió efecto la separación del cargo. Como único atenuante pudiera citar que me encontraba fracturado de la tibia del pie izquierdo y en esas fechas me intervinieron quirúrgicamente por segunda ocasión. Es lo único que puedo presentar como atenuante a la falta cometida.-----*

*4.- Tomando en consideración que la falta administrativa en cuestión es cometida por primera vez, respetuosamente solicito me sea condonada."-----*

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.-----

Las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, en nada desvirtúan la irregularidad administrativa que se le imputa, en virtud de que tal como el mismo reconoce, omitió formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación al cargo, tal y como lo obligaban los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que si bien es cierto señala que se encontraba impedido físicamente para presentar el Acta de Entrega, puesto que, según su dicho se encontraba fracturado de la pierna, también lo es, que de autos no hay elementos que acrediten su imposibilidad para realizarla, aunado al hecho irrefutable que desde el doce de agosto de dos mil quince, fecha en que fuera requerido por este Órgano Interno de Control, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/368/2015, para realizar su acta de entrega recepción, al día de la fecha, dicha omisión no ha sido subsanada por el incoado, sin que de autos se adviertan elementos que acrediten su imposibilidad material para formalizar su Acta de Entrega





Recepción.-----

**2.- PRUEBAS** Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos, que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGDF/CIFONDESO/005/2016 de fecha once de enero del dos mil dieciséis, (fojas 66 a la 69 de autos), notificado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, (foja 70 de autos), el referido ciudadano, se abstuvo de ejercitar su derecho a ofrecer pruebas, no obstante que se mostró sabedor que la Audiencia de Ley era el momento procesal oportuno para ello, y visto el escrito de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, recibido en esta Contraloría Interna en misma fecha, del que se dio cuenta dentro de la Audiencia de ley de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, no contaba con anexo alguno, es que se tuvieron por no ofrecidas pruebas por parte del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**.-----

**3.- ALEGATOS**, esta Contraloría Interna con la finalidad de salvaguardar su derecho de debida defensa acordó tener por formulados como alegatos por parte del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, las manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, mismas que versan en el sentido de: -----

- 1.- *Tenga a bien autorizar que mi padre Sr. Armando Enríquez Robles, sea la persona que me represente legalmente en la comparecencia ordenada por esa Autoridad, con las más amplias facultades para decidir o aceptar lo que Ustedes determinen.*-----
- 2.- *Designo como domicilio para recibir y oír notificaciones, la calle de Boston número quince, departamento cinco, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.*-----
- 3.- *Manifiesto que efectivamente omití formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que me fueron asignados para el ejercicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días siguientes hábiles de que surtió efecto la separación del cargo. Como único atenuante pudiera citar que me encontraba fracturado de la tibia del pie izquierdo y en esas fechas me intervinieron quirúrgicamente por segunda ocasión. Es lo único que puedo presentar como atenuante a la falta cometida.*-----
- 4.- *Tomando en consideración que la falta administrativa en cuestión es cometida por primera vez, respetuosamente solicito me sea condonada.*"-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.-----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, alegó que efectivamente durante la fecha primero de julio al treinta y uno de julio del dos mil quince, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y que omitió formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación al cargo, tal y como lo obligaban los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que si bien es cierto señala que se encontraba impedido físicamente para presentar el Acta de Entrega, puesto que, según su dicho se encontraba fracturado de la pierna, también lo es, que de autos no hay elementos que acrediten su imposibilidad para realizarla, aunado al hecho irrefutable que desde el doce de agosto de dos mil quince, fecha en que fuera requerido por este Órgano Interno de Control, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/368/2015, para realizar su acta de entrega recepción, al día de la fecha, dicha omisión no ha sido subsanada por el incoado, sin que de autos se adviertan elementos que acrediten su imposibilidad material para formalizar su Acta de Entrega Recepción.-----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para afirmar que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien hasta el treinta y uno de julio de dos mil quince, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, incumplió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que incumplió con la obligación que como servidor público le imponían los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que fueron transgredidas por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, al omitir formalizar por escrito el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su separación del cargo, obligación establecida en los artículos 3 y 11



CIUDAD DE MÉXICO  
IA INTERNA  
EL  
DESARROLLO  
DAD DE MÉXICO



**EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015**

de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario en que se actúa, en fecha primero de julio del dos mil quince, el Maestro Víctor Hugo López Aranda, Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, nombró al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, "Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo", lo que se corrobora con la copia certificada de su nombramiento visible a foja 51, asimismo, tal y como se advierte de la copia certificada del Contrato Individual de trabajo, de fecha veinte de julio de dos mil quince, a través del cual, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo a partir del primero de julio del dos mil quince (documental visible a fojas 53 a 57), con lo que se acredita que a partir del primero de julio de dos mil quince, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, prestó sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; por lo que, mediante la copia certificada del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, informó al Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, ha resuelto dar por terminada voluntariamente la relación de trabajo por la cual, venía desempeñándose como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (documental visible a foja 52), por lo que, en ese orden de ideas, mediante oficio FDSO/DA/GRHM/725/2015, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el Licenciado César Amado Ramos Castañeda, Director de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, informó que **Armando Enríquez Zorrilla**, causaría baja en fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo (foja 1); por lo que, este Órgano de Control Interno, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/368/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, requirió al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, formalizar por escrito el Acta Entrega-Recepción, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su separación del cargo (foja 2), en las relatadas circunstancias, tal y como se puede apreciar, el referido ciudadano dejó de prestar sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, por lo que, el término de quince días hábiles establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, feneció el pasado veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

En razón de lo anterior, se observa un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos jurídicos que a la letra señalan:-----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

**"LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**

**Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley, son el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades: así como subordinados con el nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos (...)**

**Artículo 11º.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.**

*Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.*

**\*\*ÉNFASIS AÑADIDO**

El artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, fue incumplido por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, en virtud de que el citado precepto legal, lo obligaba a observar las disposiciones contenidas en la citada ley como Jefe de Unidad Departamental, puesto que como ha quedado debidamente acreditado en párrafos que anteceden, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil quince, el referido ciudadano, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo tanto, tenía la obligación de formalizar por escrito el acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de la cual era titular, dentro de los quince días hábiles siguientes a su separación del cargo, lo cual no ocurrió de esa manera, no obstante que el artículo 3 de la citada ley lo conminaba como Jefe de Unidad Departamental a cumplir con las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Distrito Federal; de la misma manera, se desprende que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, incumplió con la hipótesis normativa señalada en el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que no obstante de haber sido requerido por este Órgano Interno de Control, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/368/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, para que formalizara por escrito el Acta Entrega-Recepción al cargo que venía desempeñando





como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su separación del cargo, no lo hizo de esa manera, por lo que, atento al citado precepto normativo, el mismo será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la conducta desplegada por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien hasta el treinta y uno de julio de dos mil quince, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, consistente en omitir formalizar por escrito el Acta Entrega-Recepción de los Recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la separación del cargo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, infringe lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

**XXIV Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...** -----

**\*\*ÉNFASIS AÑADIDO**

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, toda vez que la misma lo conminaba a cumplir con las obligaciones que le impusieran las demás Leyes, como lo es en la especie, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que con la conducta desplegada, consistente en omitir formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de la Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación al cargo, incumplió con las obligaciones establecidas por los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que le imponían el deber de formalizar por escrito el Acta Entrega-Recepción de los Recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica en el





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos su separación del cargo, lo cual no ocurrió de esa manera, puesto que el Acta Administrativa de Entrega Recepción a la fecha no ha sido formalizada. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN;** con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

*"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----*

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

**III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

**IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

**V.-** La antigüedad del servicio; -----

**VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

**VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

**I.-** La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado de formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de la Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

Planeación Estratégica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación al cargo, incumplió con las obligaciones establecidas por los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es considerada **no grave**, lo anterior, si tomamos en consideración que no causó daño al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal ni obtuvo beneficio alguno, no obstante lo anterior, este Órgano Interno de Control, considera procedente imponer una sanción disciplinaria al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, toda vez que su obligación como servidor público, era la de cumplir cabalmente con lo estatuido dentro de las normas jurídicas que regulan la actuación en la Administración Pública, específicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ello es así, puesto que resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, y por ende todo servidor público debe cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, lo que indiscutiblemente vulnera la legalidad, con la que deben conducirse los servidores públicos en general, ya que es de explorado derecho reafirmar que los servidores públicos tienen la obligación de ajustar sus actos al estricto cumplimiento de la ley y cuando no se actúa de esa forma, se deteriora el buen desempeño de las funciones públicas, existiendo en el caso específico, una infracción a la disposición jurídica que debía invariablemente regir la conducta del ahora responsable administrativo sin embargo, aun ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se han de suprimir dichas prácticas de manera específica en el caso en particular que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable. -----

II.- El nivel socioeconómico del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, suscrito entre el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y el ciudadano Armando Enríquez Zorrilla, de fecha veinte de julio del dos mil quince; mismo que obra en su expediente personal laboral (fojas 53 a la 57).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que a partir del primero de julio del dos mil quince, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, suscribió el contrato







EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

individual de trabajo, con el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, obligándose a prestar sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica en Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir de la fecha señalada (fojas 53 a la 57), con una remuneración mensual de \$6,450.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100M.N.), por lo que, se estima que su nivel socioeconómico es medio.

III.- El nivel jerárquico del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se determina de acuerdo a la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, suscrito por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, de fecha primero de julio de dos mil quince; y la copia certificada del escrito de fecha primero de julio del dos mil quince, suscrito por el Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México a través del cual otorgó nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, a partir del primero de julio del dos mil quince; mismos que obran en su expediente personal laboral (fojas 53 a la 57 y 51 de autos).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se tratan de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desprendiéndose de la primera documental estudiada se advierte que en fecha veinte de julio del dos mil quince, el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, suscribió el contrato individual de trabajo, con el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, obligándose a prestar sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del primero de julio de dos mil quince.

Mientras que de la segunda documental estudiada se advierte que mediante escrito de fecha primero de julio del dos mil quince, suscrito por el Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, le expide nombramiento al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, de lo que se desprende que el nivel jerárquico del hoy incoado es medio, toda vez que el cargo con el que se desempeña figura en la estructura contenida en el Manual Administrativo del citado





**EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015**

Fideicomiso, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de abril del dos mil dos mil quince. -----

Además, esta resolutora aprecia, en cuanto los antecedentes de la ciudadana **Armando Enríquez Zorrilla**, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/390/2016 de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, recibido el día tres de febrero del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 80 del expediente), donde informó a esta Contraloría Interna que no localizó registro de antecedentes de sanción a cargo del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Elo, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que no existen, registro alguno de sanción a cargo del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que, este Órgano de Control Interno determina que el encausado es no reincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público le imponía la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. -----

**IV.-** Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano **Armando Enríquez**





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

**Zorrilla**, éstas se originaron en razón de que, omitió formalizar por escrito el Acta Entrega Recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surtiera efectos la separación al cargo, se apartó de la obligación de cumplir con las disposiciones que le impusieran las demás Leyes y Reglamentos en específico la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, observándose la conducta desplegada por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, no existió alguna circunstancia externa que lo hubiere orillado para dejar de cumplir con la obligación que tenía conferida. Asimismo, se desprende de las constancias que integran el expediente de cuenta, que en los medios de ejecución omitió observar la normatividad que le obligaba a formalizar por escrito el acta entrega recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación del cargo; consumándose así la irregularidad que le imputó este Órgano Interno de Control, dando lugar la conducta desplegada, a la imputación que le fue atribuida en el presente disciplinario que hoy se resuelve, misma que no fue desvirtuada durante la secuela del procedimiento administrativo disciplinario instruido al responsable; encontrándose constancias suficientes en el expediente al rubro citado con las que se demuestra que se apartó de los principios rectores de la función pública, por consiguiente, se alejó del supuesto contemplado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, tenía la obligación de cumplir con las obligaciones que le impusieran las demás Leyes y Reglamentos como es en la especie la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Al respecto, es evidente que con la conducta realizada por el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, se apartó y alejó de un recto proceder respecto de las obligaciones que señala el referido artículo, así como la de sus fracciones, esto es así, pues en el caso en estudio, se abstuvo de salvaguardar el principio de legalidad, que todo servidor público debe observar en el desempeño de las funciones encomendadas sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones



INTERNA  
 DESARROLLO  
 D DE MÉXICO



**EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015**

*encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.” -----*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. -

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en los artículos 3 y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que el citado precepto legal, lo obligaba a observar las disposiciones contenidas en la citada ley como Jefe de Unidad Departamental, puesto que como ha quedado debidamente acreditado en párrafos que anteceden, durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil quince, el referido ciudadano, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo tanto, tenía la obligación de formalizar por escrito el acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de la cual era titular, dentro de los quince días hábiles siguientes a su separación del cargo, lo cual no ocurrió de esa manera, no obstante que el artículo 3 de la citada ley lo conminaba como Jefe de Unidad Departamental a cumplir con las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Distrito Federal; de la misma manera, se depende que el ciudadano Armando Enríquez Zorrilla, incumplió con la hipótesis normativa señalada en el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que no obstante de haber sido requerido por este Órgano Interno de Control, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/368/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, para que formalizara por escrito el Acta Entrega-Recepción al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su separación del cargo, (foja 2), no lo hizo de esa manera, En efecto, con la conducta desplegada por el ahora responsable administrativo es evidente que se apartó de los principios rectores del servicio público, puesto que, como ha quedado debidamente acreditado, no cumplió con la obligación que como servidor público le imponía la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, apartando con ello su actuación del recto proceder, con el que deben conducirse los servidores públicos en beneficio de la colectividad. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

V.- De acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, se desprende que el instruido tenía una antigüedad aproximada como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, de un mes al momento de sucedido el hecho que se sanciona, tal y como se desprende del Contrato Individual de Trabajo, que surtió efecto a partir del primero de julio del dos mil quince, que celebraron por una parte el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y por la otra parte el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, (visible a fojas 53 a 57 del expediente en que se actúa); hecho que corrobora que tenía el perfil y conocimiento de las obligaciones a desempeñar en el servicio que tenía encomendado, así como para cumplir la obligación que establece el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

VI.- Por lo que respecta a la reincidencia del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, como servidor público, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/390/2016 de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, recibido el día tres de febrero del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 80 del expediente), donde informa a esta Contraloría interna que después de una búsqueda en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal no localizó fecha de registro de sanción.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Ello, en virtud que se tratan de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

Desprendiéndose que no existe, registro alguno de sanción a cargo del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que, de tal modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado es no reincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, de los autos que integran el expediente se advierte, no se determinó daño patrimonial al Gobierno del Distrito Federal.-----



CONTRALORIA INTERNA  
DEL  
FONDO PARA EL  
DESARROLLO  
SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados y razonamientos expresados, así como el análisis realizado a los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 53 de la citada Ley, en el que se señalan las sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, este Órgano Interno de Control, procede a individualizar la sanción correspondiente. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14*





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, consistente en omitir formalizar por escrito el acta entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de su cargo, como Jefe de Unidad Departamental de Monitoreo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación al cargo, tal y como lo obligaban los artículos 3 y 11 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, no cumplió con las obligaciones que le imponían las Leyes y Reglamentos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** El ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/FON/D/036/2015 por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Desarrollo Económico, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, así como al representante designado por la Entidad, -----







EXPEDIENTE: CI/FON/D/036/2015

para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** Derivado que de los archivos con que cuenta este Órgano de Control Interno, se desprende que el ciudadano **Armando Enríquez Zorrilla**, ya no labora para el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, gírense los oficios necesarios que permitan a esta Contraloría Interna, conocer el área actual de adscripción del referido ciudadano, dentro del servicio público y una vez hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase copia certificada de la presente a su superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO DAVID NOÉ MARROQUÍN RUIZ, CONTRALOR INTERNO EN EL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----

upgr

